

# Defensa judicial



05 de abril de 2021 al 09 de abril 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Unifican jurisprudencia frente a prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990

(CE Sección Segunda, Sentencia 08001233300020130066601 (083316), 06/08/2020 )

Por medio de una sentencia de unificación, la Sección Segunda del Consejo de Estado efectuó varias precisiones sobre la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990. En tal sentido, fija las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) el momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva y (ii) en el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción de la Ley 50 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de tres años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción. Finalmente, aclaró que estas reglas se deben aplicar de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación (C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

## Esta es la metodología para analizar la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad

(CE Sección Tercera, Sentencia 250002326000201100990 (52133), 10/10/2020 )

Atendiendo lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 del 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad. En tal sentido, indicó que se debe: (i) identificar la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; (ii) analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; (iii) solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). También, (iv) en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico, (iv) en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad y finalmente (vi) en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios (C. P. Ramiro Pazos Guerrero).

## Nuevas reglas para el reparto de tutelas

(Minjusticia, Decreto 333, 06/04/2021 )

El Ministerio de Justicia acaba de expedir el decreto que modifica las reglas de reparto de la acción de tutela. Los ajustes son los siguientes: (i) las tutelas

# Defensa judicial



dirigidas contra las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud serán repartidas a los tribunales superiores de distrito judicial o a los tribunales administrativos; (ii) los amparos dirigidos contra los consejos seccionales de la judicatura y las comisiones seccionales de disciplina judicial serán repartidos, para su conocimiento en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial y (iii) las tutelas dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, las políticas, programas y/o estrategias relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Consejo de Estado. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo, se determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. Estas reglas solo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril del 2021, las presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos.

## Conozca la diferencia entre suspensión provisional de acto electoral y la del ejercicio de un cargo público

(CE Sección Quinta, Auto 54001233300020200050601, 19/11/2020)  
Al revocar una decisión del Tribunal

Administrativo de Norte de Santander, la Sección Quinta del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los efectos de un acta del Concejo Municipal de San José de Cúcuta que designó transitoriamente al personero municipal. En esta providencia, la Corporación explicó la diferencia entre la suspensión provisional de un acto administrativo electoral y la suspensión en el ejercicio de un cargo público y aseguró que estas figuras tienen una naturaleza, objeto y finalidades diversas. Así, indicó que la suspensión en el ejercicio de un cargo público, como consecuencia de una medida preventiva en materia disciplinaria, es una medida cautelar que recae sobre la persona del funcionario o empleado, la cual expide el operador disciplinario dentro de una actuación con el fin de asegurar el éxito de la investigación e impedir que el procesado obstaculice, oculte o interfiera el trámite, mientras culmina el proceso. En tal sentido, su decreto no implica la terminación del vínculo laboral, sino la configuración de una falta temporal del servidor. Por su parte, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, corresponde decretarla a los jueces de la jurisdicción administrativa dentro de un medio de control donde se controvierte la validez de un acto administrativo. Esta suspensión recae sobre la eficacia de los actos administrativos, en tanto busca, a través de un pronunciamiento provisional, dejar sin efectos, de manera transitoria, un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico mientras se decide el fondo (C. P. Luis Alberto Álvarez Parra).

## No cualquier reproche sobre la falta de congruencia externa o interna estructura la causal de revisión

(CE Sala Plena, Sentencia 11001031500020190011900 (REV), 14/10/2020)  
Luego de precisar cada una de las causales de nulidad aplicables a una sentencia que le permite

# Defensa judicial

al juez de la revisión invalidar el fallo, la Sala Plena del Consejo de Estado explicó la falta de congruencia interna o externa. Al respecto aseguró que normativamente este principio estaba previsto en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y no de forma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero se desprende del artículo 281 del Código General del Proceso y del artículo 29 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental al debido proceso. En ese sentido, afirmó que la incongruencia genera la nulidad de la sentencia cuando esta trastorna completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. Por esta razón, no cualquier reproche sobre la falta de congruencia externa o interna estructura la causal de revisión, pues se exige que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante, a tal punto que no exista justificación objetiva y relacionada con las materias medulares del proceso (C. P. Alberto Montaña Plata).

## Regulan permisos sindicales para servidores públicos

(Mintrabajo, Decreto 344, 06/04/2021 )

En cumplimiento de lo acordado con las organizaciones sindicales, el Ministerio del Trabajo reglamentó los términos que tienen las organizaciones sindicales y la administración pública para autorizar los permisos sindicales, con el fin de armonizar las responsabilidades y deberes laborales con la actividad sindical. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades de todas las ramas del Estado, sus órganos autónomos y sus organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden nacional,

departamental, distrital y municipal les concedan permisos sindicales remunerados, razonables, proporcionales y necesarios para el cumplimiento de su gestión. Dentro de las regulaciones que se destacan están el que los permisos que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas. Los permisos deberán ser solicitados por escrito por el presidente o secretario general de la organización sindical, como mínimo con cinco días previos a la fecha para la cual se solicita el mismo cuando se trate de delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva, y de tres días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio.

## Anulado acto MinTransporte que impuso sanciones de multa a empresas de transporte público de pasajeros por no contar con equipos de control de velocidad

Potestad Reglamentaria, reserva de ley sancionatoria en materia de transporte, conducta sancionatoria debe estar tipificada y fundamentada en la ley: Consejo de Estado Consejo de Estado CE-SEC1-EXP2021-N00178-00 Nulidad-Simple 2021/03/11

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la resolución de 2006, por medio de la cual el Ministerio de Transporte estableció sanciones de hasta cinco salarios mínimos mensuales vigentes a las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y a los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar que den lugar a la circulación de sus

# Defensa judicial



vehículos sin contar con equipos que le permitieran a los usuarios evidenciar los excesos de velocidad, instrumentos que fueron adoptados por esa misma autoridad en el 2004. En ejercicio del medio de control de nulidad, una ciudadana interpuso una demanda contra el acto administrativo, por considerar que la autoridad gubernamental encargada de administrar el tránsito en Colombia excedió su potestad reglamentaria, al imponer una sanción por un hecho que no estaba previsto en la ley.

El Consejo de Estado declaró la nulidad de este mandato. Advirtió que en sentencia del 26 de febrero de 2009 la Sección Primera decretó la nulidad de una resolución de 2004, en la cual se establecieron sanciones por incumplimiento en la instalación de los controles de velocidad o por mantener en mal estado el dispositivo, debido a que la conducta sancionable no estaba tipificada en la ley. Según la alta corte, siguiendo ese criterio jurisprudencial, en la ley no ha sido prevista una conducta consistente en permitir que los vehículos circulen sin el equipo de control de velocidad o que lo tengan en mal estado. “La Sala destaca que en los artículos 44 a 49 de la Ley 336 de 1996, los cuales regulan las sanciones en materia de transporte y definen los criterios para su imposición (amonestación, multa, suspensión de la licencia, cancelación de la licencia, inmovilización o retención de equipos), no se encuentra ningún precepto que tenga relación con la conducta descrita en la Resolución 2747 de 30 de junio de 2006”, dice el fallo, en el cual se precisa que el Ministerio de Transporte excedió su facultad reglamentaria al expedir esta medida.

## Consejo de Estado precisa los tres presupuestos que determinan la prosperidad de la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia

El decreto de pruebas en segunda instancia es

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

de índole excepcional y no tienen por finalidad la subsanación de yerros por la conducta pasiva de las partes.

Consejo de Estado CE-SEC5-EXP2021-N00260-03 Nulidad-Electoral 2021/01/14

“La etapa probatoria en segunda instancia es un período excepcional en el que deben evaluarse tres presupuestos que determinan la prosperidad de la solicitud [de decreto de pruebas], por un lado, (i) uno de carácter procesal, como es el de la oportunidad en la presentación de la petición como requisito extrínseco de la prueba y, que por regla general, al incumplirse afecta la viabilidad de la postulación e impide al operador jurídico recabar en el análisis y, por otra parte, dos de tipo sustancial: (ii) la observancia de los requisitos intrínsecos de la prueba, que requiere que el medio probatorio supere el estudio de la pertinencia, la conducencia y la utilidad y; (iii) el encuadramiento del requerimiento en alguna de las causales consagradas en el artículo 212 del Cpaca. (...). Así las cosas, es menester indicar que esta oportunidad probatoria no tiene por objeto resolver dudas que debieron ser clarificadas en el trámite de la primera instancia, es decir que, su propósito no es subsanar yerros, omisiones o la conducta pasiva de las partes, pues de la revisión del artículo en mención, es evidente que el ordenamiento jurídico delimitó tácitamente los eventos en los que emerge su aprobación”.

“En el trámite de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los operadores jurídicos deberán observar, además de los principios constitucionales, aquellos propios del derecho procesal, entre los cuales, se destaca el principio de eventualidad, definido por la jurisprudencia como el deber que tienen las



# Defensa judicial



partes de “ejercer sus derechos dentro de la oportunidad contemplada por el ordenamiento jurídico para cada actuación”, de esta manera propende por el efectivo desarrollo del proceso a través de etapas en las que los sujetos procesales tienen a cargo distintos roles. (...). Bajo estas glosas, las partes podrán solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso (...). Para esta Sala Unitaria es claro que las pruebas en segunda instancia son de índole excepcional, pues se dictan en el marco de una etapa prevista por el legislador fuera del ámbito regular para solicitar elementos de convicción, es por ello que, deben someterse al riguroso y estricto escrutinio de los presupuestos procesales y sustanciales enunciados en líneas previas, de los que se distinguen especialmente las causales taxativas del artículo 212 del Cpaca, por lo que se itera que le corresponde al juez descartar que el requerimiento este encaminado a completar, subsanar o revivir coyunturas procesales”

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico